

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Junio 29 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2018-00363-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra CHRISTHIAN ALBERTO CARDONA FERNANDEZ Y OTROS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

*En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA junio 29 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$100.000
Gastos de notificación	\$24.000
Gastos Varios (diligencia de medidas)	\$36.400
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$160.400

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1429
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2018-701- 00

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, junio 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1428
Radicación 2018-00-701-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL PH, quien actúa a través apoderado judicial contra LUIS CARLOS BETANCOURTH TORRES, notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción- CERTIFICACION DE DEUDA-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2257 del 13 de agosto de 2018, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, acto que se surtió por aviso como dan cuenta los documentos anexos el 20 de septiembre de 2019, sin que el demandado contestara ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS CARLOS BETANCOURTH TORRES, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2257 del 13 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA junio 29 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.470.000
Gastos de notificación	\$14.445
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.484.445

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1407
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2018-00969- 00

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, junio 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No .1406
Radicación 2018-969-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., contra JHON JAIRO GUAZA RAMIREZ, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Decreto 806/2020), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3027 de noviembre 8 de 2018, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, JHON JAIRO GUAZA RAMIREZ, acto que se surtió de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico jhonguaza.r@gmail.com - y que se entiende surtida el 23 de febrero de 2021, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de JHON JAIRO GUAZA RAMIREZ, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 3027 de noviembre 8 de 2018.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.470.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de junio 29 de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **CARLOS ARTURO AYA ROJAS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 1.115.000
CORREO NOTIFICACION.....	\$ 14.445.00
CORREO NOTIFICACION.....	\$ 14.445.00
TOTAL	\$ 1.143.890

Santiago de Cali, junio 29 de 2021
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 1425

Radicación 760014003015-2020-00005-00

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

Radicación 760014003015-2019-00005-00

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.** actuando por intermedio de apoderado contra **CARLOS ARTURO AYA ROJAS**, el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL **BANCO POPULAR S.A.** actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ARTURO AYA ROJAS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 57803070000360 suscrito el 11 de septiembre de 2018, del cual se demanda el pago del saldo insoluto por la suma de \$22.290.914, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 375 del 18 de febrero de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

El demandado se notificó por conducta concluyente desde el 13 de octubre de 2020, sin embargo, a la fecha aunque presentó un escrito, este no constituye ni contestación de la demanda ni excepción alguna.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ARTURO AYA ROJAS** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 375 de febrero 18 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.115.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, junio 29 de 2021 a despacho del señor Juez, informándole que la parte actora aporta notificación. Provea.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

Radicación 76001-40-03-015-2020-00152-00

EL apoderado la parte actora acredita haber agotado la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, para el demandado DIEGO FERNANDO CARVAJAL RODRIGUEZ, acto que se surtió el 03 de abril de 2021, no obstante, se evidencia que se encuentra pendiente de notificar la entidad demandad NOVATIC GROUP SAS antes INHERETIS SAS, acto que debe surtirse bien a la dirección física o electrónica que obra en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

1. Agregar al expediente la constancia de notificación personal surtida respecto del demandado DIEGO FERNANDO CARVAJAL RODRIGUEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, acto surtido el 03 de abril de 2021.
2. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que surta la notificación de la demandada NOVATIC GROUP SAS antes INHERETIS SAS, a la dirección física o electrónica que obra en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de junio 29 de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PULGARIN**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 3.880.000

TOTAL \$ 3.880.000

Santiago de Cali, junio 29 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1411

Radicación 760014003015-2020-00261-00

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.
En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez, la solicitud de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414

Radicación 760014003015-2020-00261-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no existe solicitud de remanentes presentada con antelación por otro despacho, es por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, informando que la solicitud de remanentes efectuada mediante oficio No. 521 de abril 13 de 2021, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL -LEXCOOP contra **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PULGARIN**, radicado bajo el número 76001-4189-004-2021-00163-00 **SI SURTE** efectos como quiera que es el primero que se recibe en tal sentido.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410

Radicación 760014003015-2020-00261-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PULGARIN** encontrándose notificado el demandado, personalmente conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado contra **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PULGARIN**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 5955022132**, por la suma de **\$61.242.159,08**, **intereses de plazo por la suma de \$5.866.998.32**, **OBLIGACION No. 5536629558955843** por la suma de **16.367.400**, **intereses de plazo por \$2.136.032** demás intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1296 de agosto 3 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió comunicación a la dirección electrónica figp-vw@hotmail.com aportada con la demanda, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 27 de Agosto de 2020, quedando surtido el 1 de septiembre de 2020, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 14, y 15 de septiembre de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PULGARIN**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1296 de agosto 3 de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$3.880.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de JUNIO 29 de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUIS ALIRIO GRIJALBA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 3.000.000
TOTAL	\$ 3.000.000

Santiago de Cali, JUNIO 29 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1409

Radicación 760014003015-2020-00486-00

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el

Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408

Radicación 760014003015-2020-00486-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUIS ALIRIO GRIJALBA** encontrándose notificado el demandado, personalmente conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado contra **LUIS ALIRIO GRIJALBA** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE, Obligación No. 407410074565**, por la suma de **\$29.035.393,74**, **intereses de plazo por la suma de \$4.162.739**, y **Obligación No. 505922034 por la suma de \$29.957.910,34**, **intereses de plazo por \$4.783.856,37** demás intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1931 de octubre 30 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió comunicación a la dirección electrónica aliriogrijalba@hotmail.com aportada con la demanda, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 27 de noviembre de 2020, quedando surtido el 2 de diciembre de 2020, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, y 18 de diciembre de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el

demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **LUIS ALIRIO GRIJALBA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1931 de octubre 10 de 2019, mediante el cual se librò mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Junio 19 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416
Radicación 76001-40-03-015-2020-00518-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO contesta en tiempo la demanda y propone excepciones de mérito a través de apoderada judicial, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- AGRÉGUESE a los autos la anterior contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, junio 29 de 2021, a despacho del señor Juez, informándole que la pare actora aporta notificación por correo electrónico del demandado. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412
RADICACION 2019-221

Santiago de Cali, junio Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Aportado el certificado de tradición del vehículo de placas **DSV-538**, que da cuenta de la inscripción del embargo por parte de este Despacho, el paso a seguir es el decomiso del mencionado rodante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el decomiso del siguiente vehículo automotor: AUTOMOVIL de Placas: **DSV-538**, clase: **AUTOMOVIL**, Marca: **RENAULT**, Modelo **2018**, Color **BEIGE CENDRE**; Serie **LOGAN LIFE** Servicio: particular, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ ARIAS**, identificado con C.C.No.**1118257000**. **Líbrese oficio.**

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, junio 29 de 2021. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal a la demandada y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405

RADICACIÓN 2021-00014-00

En escrito que antecede la apoderada de BANCOCOLOMBIA, solicita al despacho se tenga a la demandada notificada de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificada a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir a la apoderada de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, si bien es cierto aportó tal dirección electrónica en el acápite de notificación de la demanda, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que no se advierte que la demandada la haya consignado en el título valor base de ejecución. De igual manera con dicha notificación debe remitirle copia de la demanda, anexos y la providencia a notificar, sin que obre prueba de la remisión en el correo remitido a la demandada.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes. De igual manera acredite haber remitido con dicha notificación copia de la demanda, anexos y la providencia a notificar o en su defecto surta nuevamente dicho acto en debida forma.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 29 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informándole que fue inscrito el embargo sobre los derechos de propiedad de la demandada sobre el inmueble M.I No 370-90623. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA LOPEZ TOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420
RADICACION 2021-00048-00

Teniendo en cuenta el informe de la secretaria y como quiera que se hace necesario realizar el secuestro del bien inmueble, el Juzgado comisionará a los juzgados creados para tal fin y como lo dispone el art. 37 y 38 del Código General del Proceso

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios -Reparto- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el art 38 del C.G.P., para la diligencia de secuestro del 50% DE LOS DERECHOS sobre el bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria **370-90623**, ubicado en la carrera 7 N #51AN-57 B/OLAYA HERRERA, de Cali, de propiedad de la demandada MIRIAM GUEVARA DE LENIS.
2. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para el secuestro de dicho bien De igual manera se faculta al comisionado para designar secuestre, verificando que cumpla con los requisitos del art. 48 CGP y para realizar todas las diligencias inherentes a la comisión (Art 40 CGP). Fijar la suma de \$150.000, como honorarios al secuestre

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Junio 29 de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para atender la solicitud realizada por la parte demandante Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415
RADICACION 2021-00092-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que la parte demandante solicita la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA ALPES S.A. y para tal efecto, dentro de la oportunidad otorgada allega póliza judicial expedida por Seguros del Estado S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Establecimiento de Comercio denominado CONSTRUCTORA ALPES S.A., inscrita en el registro de matrícula mercantil de Cali con el No. 100235-2 de la Cámara de Comercio de Cali. Librar la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual se solicita la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421

Radicación 760014003015-2021-00155-00

En el escrito que antecede, la Dra. ALEJANDRA VASQUEZ, en su calidad de CONCILIADOR de ASOPROPAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN, informa que el señor HENRY EDISON BALLESTEROS NIÑO identificado con la C.C.94.506.481, ha presentado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, trámite que afirma haber sido aceptado el 14 de mayo de 2021, solicitando por tanto la suspensión del proceso y de las medidas cautelares que hubiere.

Así las cosas y como quiera que la solicitud es procedente conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 545 del C.G.P., el Despacho procederá a suspender el presente proceso.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo singular propuesto por aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado HENRY EDISON BALLESTEROS NIÑO identificado con la C.C.94.506.481 presentada por la Conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, de conformidad con las consideraciones prevista en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, junio 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No .1426

Radicación 2021-173-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JOHANA MERCEDES DE GOMEZ LOZANO, encontrándose notificada la demandada, personalmente conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 663 del 23 de marzo de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, JOHANA MERCEDES DE GOMEZ LOZANO, acto que se surtió de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [-jogolo10@yahoo.com](mailto:jogolo10@yahoo.com) - y que se entiende surtida el 31 de mayo de 2021, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de JOHANA MERCEDES DE GOMEZ LOZANO, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 663 del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.105.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA junio 29 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.105.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.105.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1427
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-173- 00**

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA junio 29 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$5.710.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$5.710.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1404
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-00175- 00

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, junio 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1403
Radicación 2021-175-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCOLOMBIA S..A , contra ARTURO MENDEZ PAZ, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Decreto 806/2020), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción - 3 PAGARÉS-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 640 de marzo 18 de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los demandado, ARTURO MENDEZ PAZ, acto que se surtió de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [-amenpaz@hotmail.com](mailto:amenpaz@hotmail.com) - y que se entiende surtida el 20 de abril de 2021, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de ARTURO MENDEZ PAZ, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 640 de marzo 18 de 2021

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$5.710.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, junio 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veintinueve(29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No .1418
Radicación 2021-225-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por INMOBILIARIA FÉNIX DEL VALLE SAS., contra ARIANA SARET QUIÑONEZ HURTADO y RONALD ALFREDO ASPRILLA CURRY, se evidencia que los demandados se notificaron de manera personal a través de correo electrónico (Decreto 806/2020), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción -CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 899 del 27 de abril de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, ARIANA SARET QUIÑONEZ HURTADO y RONALD ALFREDO ASPRILLA CURRY acto que se surtió de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos rolandasprilla@gmail.com; ariale0901@hotmail.com; marsal2718@gmail.com - y que se entiende surtida el 01 de junio de 2021, sin que dentro de la oportunidad legal los demandados contestaran la demanda ni formularan excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de ARIANA SARET QUIÑONEZ HURTADO y RONALD ALFREDO ASPRILLA CURRY, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 899 del 27 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$196.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA junio 29 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$196.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$196.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1419
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-225 00**

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, junio 29 de 2021, a despacho del señor Juez, informándole que la pare actora notificación 291 al demandado. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423

Radicación 76001-40-03-015-2021-00276-00

Como quiera que la parte actora aporta constancia efectiva de haber remitido citación para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, se agregará al expediente y como no se ha logrado la comparencia del demandado para tal efecto, se torna imperioso requerirle para que proceda a agotar la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, a la dirección física a la que remitió la citación a la que se ha hecho referencia, ello con el fin de evitar futuras nulidades, puesto que si bien aporta un correo electrónico, no indica de donde lo obtuvo ni allega las evidencias de que trata el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, con el fin de consumir los actos propios de notificación y evitar posibles nulidades.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Agregar las constancias de notificación allegadas por la parte actora, para que obre y conste, la cual da cuenta de haber sido efectiva respecto del demandado en la dirección Cra 5N No 46BN-03 BARRIO POPULAR.
2. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que agote la notificación con la constancia de cotejo, conforme al Art. 292 del C.G.P. a la dirección física citada en precedencia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, junio 29 de 2021 a despacho del señor Juez, informándole que la pare actora aporta notificación. Provea.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422

Radicación 76001-40-03-015-2021-00352-00

Revisado el auto admisorio librado dentro del trámite de aprehensión y entrega -PAGO DIRECTO- formulado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1 contra FRANCISCO JAVIER ESCUDERO PALMA, a que hace alusión el memorialista en escrito que antecede, se advierte que se indicó un número de radicación que difiere al asignado a la presente demanda, por lo que se hace necesario su corrección.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- **CORREGIR** el radicado indicado en el auto calendarado mayo 21 de 2021, mediante el cual se admite la solicitud de PAGO DIRECTO, toda vez que el correcto es 76-001-40-03-015-2021-00352-00

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy 30/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria